

LA LEGISLACION FRANCESA Y LOS BIENES DE LAS CONGREGACIONES RELIGIOSAS

En una época en que la Santa Sede, tras una serie de concordatos, ha podido obtener cierta estabilización, hasta el punto de que se puede hablar de un derecho común concordatario (1), no es quizá inútil intentar estudiar la situación de Francia. Es cierto que no existe concordato (2), aunque a veces se hayan sentido ciertas tendencias hacia él; pero los últimos años parecen denotar en algunos aspectos cierto apaciguamiento mediante la aceptación recíproca de un estado que, aun no siendo ideal, manifiesta, sin embargo, algún progreso, por relativo que sea, sobre la situación a que se llegó a fines del siglo XIX y comienzos del XX.

No se trata aquí de componer un cuadro completo de las actuales relaciones entre la Iglesia y el Estado (3); nos vamos a limitar a bosquejar el estatuto jurídico de los bienes pertenecientes a las Congregaciones religiosas.

Evidentemente, la situación no puede menos de resentirse con las recientes luchas religiosas; además será indispensable hacer previamente una breve exposición de las medidas adoptadas en consideración a las Congregaciones religiosas con las concesiones que los hechos han llegado a imponer. Veremos, finalmente, los medios que el derecho común francés ofrece a las Congregaciones religiosas para proseguir sus múltiples actividades a pesar de los obstáculos que ha querido multiplicar una legislación con frecuencia animada de sentimientos "no amistosos".

(1) P. PARSY, *Les concordats récents* (París, 1936), pp. 134 s., 194 s.; Y. DE LA BRIERE, *La renaissance contemporaine du droit canonique dans plusieurs législations séculières grâce aux divers concordats du pontificat de Pie XI*, en "Acta Congressus Iuridici Internationalis", t. V (Roma, 1937), pp. 78 ss., 88 s.; Y. DE LA BRIERE, *Le droit concordataire de la nouvelle Europe*, en "Cours de l'Académie de Droit International" (París, 1938), t. 63 (I), pp. 371-468; Y. DE LA BRIERE, *Concordats postérieurs à la Grande Guerre*, en "Dictionnaire de Droit Canonique" (París, 1942), t. III, col. 1431-1472; ya desde esa fecha el ilustre publicista, en este artículo póstumo, estimaba que "esta situación... pertenecía a la historia del pasado"; pero, al menos en los países de Europa occidental, los concordatos continúan en vigor.

(2) Por lo menos si se habla con propiedad; sin embargo, deben ser recordados los convenios sobre los nombramientos episcopales (abril de 1921) y sobre las asociaciones diocesanas (13 de diciembre de 1923 y 18 de enero de 1924), que constituyen lo que se ha podido llamar "soluciones cuasi-concordatarias" (Y. DE LA BRIERE, art. cit. del "Dictionnaire", col. 1458). Si muchos continúan hostiles al término de "concordato", no dejan, sin embargo, de reconocer la necesidad de una inteligencia.

(3) Cf. G. LE BRAS, *Trente ans de séparation*, en "Chiesa e Stato" (Milan, 1939), t. II, pp. 425-465; y más recientemente L. CROUZIL, *Quarante ans de séparation* (París, 1946).

I

EVOLUCIÓN DE LAS TENDENCIAS DE LA LEGISLACIÓN FRANCESA

La legislación francesa actual concerniente a los bienes religiosos lleva la marca de dos tendencias que han desembocado, la una en muy serias restricciones en la materia, la otra en arrojar fuera del derecho común a las Congregaciones, con las consecuencias que de este hecho se siguen

Antes de 1877.

La primera tendencia se manifiesta desde el Antiguo Régimen: el célebre edicto del 23 de agosto de 1749 grava con elevados derechos los bienes de manos muertas (así son designados los bienes religiosos); los economistas del tiempo lamentan, en efecto, que tantos bienes sean sustraídos a la circulación, y de este modo, según ellos, a la riqueza del país.

La segunda tendencia, hostil a las Congregaciones religiosas como tales, no tarda en aparecer: la libertad no se admite en favor de los que renuncian a sí mismos por amor a Cristo o a sus hermanos; al contrario, es preciso liberarlos de su renunciamiento, de sus votos, de esas obligaciones contraídas por la enajenación de las "libertades inalienables". En esta coyuntura no es extraño el decreto de 18 de agosto de 1792 suprimiendo definitivamente los monasterios (4).

El restablecimiento de la paz religiosa a principios del siglo XIX origina una atenuación: si Napoleón exige, como los reyes del Antiguo Régimen, una autorización gubernamental para las Congregaciones religiosas, tolera, no obstante, la existencia de las que no soliciten esta formalidad. Poco después, algunas ordenanzas reales (5) y las leyes de 2 de enero de 1817 "sobre las donaciones y legados a los establecimientos eclesiásticos", y del 24 de mayo de 1824 "sobre las Congregaciones de mujeres", mantienen esta exigencia de la autorización para las Congregaciones que quieren una capacidad jurídica completa, mas al mismo tiempo no se comete el defecto de limitarla. Estas restricciones se acrecientan con la ley de 20 de febrero de 1849, que prevé una disposición fiscal especial contra los bienes de las Congregaciones. Algunos, además, habrían querido desarrollar aún más esta fiscalización, pero Napoleón II rehusó am-

(4) Esto suponen al menos las autorizaciones concedidas a las congregaciones de las Misiones Extranjeras (2 de marzo de 1815), de los Lazaristas o Paulés (3 de febrero de 1816), de los Padres del Espíritu Santo (3 de febrero de 1816) y de los Sacerdotes de San Sulpicio (3 de abril de 1816).

(5) Esto suponen al menos las autorizaciones concedidas a las congregaciones de las Misiones Extranjeras (2 de marzo de 1815), de los Lazaristas o Paulés (3 de febrero de 1816), de los Padres del Espíritu Santo (3 de febrero de 1816) y de los Sacerdotes de San Sulpicio (3 de abril de 1816).

pliarla, despreciando con razón las objeciones, tan anticuadas como injustas, levantadas contra las manos muertas (6). Desde otro punto de vista, el decreto-ley de 31 de enero de 1852 facilita la extensión de las Congregaciones de mujeres, no exigiéndoles una ley, sino contentándose con un decreto acordado en Consejo de Estado en el caso de adopción de estatutos ya aprobados por la Administración.

Así, hasta el comienzo de la III República, si existen ciertas restricciones en el régimen de los bienes, están lejos de ser tan abusivas como quieren los liberales; pero el sistema de la autorización llega a constituir una clase de Congregaciones que se contentan con una capacidad incompleta.

Esta era, sin embargo, la calma antes de la tempestad: la subida al Poder de esos liberales, republicanos y anticlericales en 1877 va a conducir a una lucha extremadamente viva contra las Congregaciones: serán atacadas en sus bienes y muchas de ellas en su misma existencia.

La III República.

Las medidas preliminares de 1880 (7) no tardan en plantear el problema del estatuto jurídico de las asociaciones en general; la libertad de asociación ha sido bien proclamada en principio, pero ninguna ley la reglamenta. Ciertas órdenes religiosas, exclusivamente de varones, las Misiones extranjeras, los paúles, los Padres del Espíritu Santo, los sacerdotes de San Sulpicio, los hermanos de las Escuelas Cristianas (8), fueron autorizados oficialmente desde hace mucho tiempo y gozan de este modo de una situación estable. Lo propio sucede con un gran número de Congregaciones de mujeres: la ley de 24 de mayo de 1824 y el decreto-ley de 31 de enero de 1852 les garantizan su existencia, ya que no la de sus establecimientos (9). Pero a todas las demás Congregaciones de hombres y de mu-

(6) J. MAURAIN, *La politique ecclésiastique du Second Empire, de 1852 à 1869* (Paris, 1930) pp. 129 ss.

(7) En especial los decretos del 29 de marzo que prescriben la disolución de la Compañía de Jesús en el término de tres meses e imponen a las demás congregaciones la obligación de solicitar una autorización en el mismo plazo; véase P. NOURRISSON, *Histoire légale des Congrégations* (Paris, 1928), t. II, pp. 21-43; véase también, por el interés de algunos documentos, P. DE ROCHEMONTAIN, *Les Congrégations religieuses non reconnues en France, 1789-1881* (El Cairo, 1901).

(8) Cf. más arriba nota 5; los Hermanos de las Escuelas Cristianas habían sido autorizados por decreto de 17 de marzo de 1808 (art. 109). El dictamen del Consejo de Estado de 16 de enero de 1901 había reconocido la legalidad de su situación; la de los Sacerdotes de San Sulpicio fué admitida por el dictamen del 1 de agosto siguiente. L. CROUZIL estima que el reconocimiento de los Hermanos se remonta al 11 de febrero del año XII (*Congrégations religieuses en droit français*, en "Dictionnaire de Droit Canonique", t. IV [Paris, 1904], col. 204).

(9) La autorización es necesaria no sólo para la Congregación, sino también para la apertura de cualquier establecimiento que dependa de ella. La independencia de cada establecimiento estaba prevista por el dictamen del Consejo de Estado de 4 de abril de 1891; la norma jurídica quedó establecida en el artículo 13 de la ley de 1 de julio de 1901.

jeros y a muchos de sus establecimientos sólo les protege el estado de hecho, un estado de hecho sancionado por decenas de años de “tranquila posesión”.

Lo precario de esta situación se manifiesta cuando el Ministro Julio Ferry se prevaleció de ella para negar toda existencia legal a las Congregaciones “no autorizadas”. En la misma época, con el pretexto de evitar la extensión desmedida de los bienes de manos muertas, se votaron dos leyes especiales referentes a la imposición sobre las rentas de los bienes religiosos (10), y una ley creando una tasa de incremento (11).

Los católicos creyeron encontrar respuesta adecuada a estas medidas pidiendo la promulgación de una ley sobre las asociaciones; los liberales influyeron en el mismo sentido con la esperanza de hacer prevalecer sus miras.

En estas circunstancias fué aprobada la famosa ley de Asociaciones de fecha de 1 de julio de 1901. Esta ley divide las asociaciones en “no declaradas”, “declaradas” y “Congregaciones”; el espíritu que la inspira está indicado por el ponente de la ley en el Senado: “A las Asociaciones se les concede la libertad, a las Congregaciones les es rehusada” (12), y se les niega la libertad invocando el peligro de la mano muerta, la negación de los derechos de la persona humana, sin hablar de los edictos y disposiciones del Antiguo Régimen, a cuyo arsenal se van a buscar las armas contra las Ordenes religiosas.

Pero la reglamentación, a pesar de su rigor, no bastaba; se la quería aplicar no solamente a los bienes de las Congregaciones, sino también a su misma existencia. Se encontró pronto un ardid: la ley imponía a las Congregaciones religiosas la obtención de la autorización gubernamental; de acuerdo con los deseos de la mayoría liberal, esta autorización se negó en bloque (13), salvo a cinco Congregaciones de hombres y a 314 Congregaciones de mujeres, a quienes, además, no se dió respuesta alguna. Así, se niega a las Congregaciones incluso el beneficio del régimen de excepción

(10) En especial el artículo 3 de la ley de finanzas de 28 de diciembre de 1880 y el artículo 9 de la ley de finanzas de 29 de diciembre de 1884; véase la exposición de A. RIVET, *Traité des congrégations religieuses* (Paris, 1944), pp. 279-300. Estas reglas fueron reproducidas en el artículo 86 del Código de valores mobiliarios de 21 de diciembre de 1934, quedando derogadas por el artículo 39 de la ley número 974, de 24 de octubre de 1942.

(11) En virtud del artículo 24 de la ley de finanzas de 28 de diciembre de 1880 y del artículo 9 de la ley de finanzas de 29 de diciembre de 1884, la tasa anual fué sustituida por la ley de 16 de abril de 1895. Esta disposición pasó a los artículos 733 a 740 del Código de Registros y fué derogada por el artículo 38 de la ley número 974, de 24 de octubre de 1942.

(12) J. O., *Débats parlementaires, Sénat*, sesión del 13 de junio de 1901, p. 836.

(13) En las sesiones de la Cámara de los Diputados de los días 13, 24 y 26 de marzo y 26 de junio de 1903; el 4 de julio siguiente, el Senado rechazó la petición de los Salesianos de Don Bosco.

creado expresamente para atacarlas (14), y no les queda otro camino que el del exilio.

La guerra de 1914-18 las ve regresar, pero legalmente ninguna mejora experimenta su suerte, como no sea la de la tolerancia.

Después de la III República.

Se mantiene la perseverancia de este estado de hecho al cual se ven reducidas la mayor parte de las Congregaciones. Sin embargo, una ley de 21 de febrero de 1942 admite el reconocimiento legal de la Orden de los Cartujos, y la ley de 30 de mayo de 1941 extiende la capacidad de ciertas Congregaciones autorizadas.

Al año siguiente, la ley número 504, de fecha 8 de abril, mejora las condiciones en que se pueden hacer las exenciones del impuesto en favor de las Congregaciones autorizadas (15). El mismo día, la ley número 505 abroga el delito de congregación (16), y con este hecho se vuelve lícita la existencia de una Congregación, aun no autorizada: ésta será, sin embargo, reducida al estatuto de las asociaciones no declaradas; la misma ley suprime, con el artículo 17 de la ley de 1 de julio de 1901, la presunción de interposición de personas que harían de los religiosos ciudadanos "disminuidos" (17).

Aparecen disposiciones aún más favorables en una ley de 31 de diciembre de 1942 sobre la incorporación de inmuebles al patrimonio de las Congregaciones religiosas que fuesen reconocidas, y en otra ley de 24 de octubre de 1942 (18), que suprime los dos impuestos excepcionales que gravaban los bienes de las Congregaciones: la tasa de incremento y el impuesto sobre la renta ficticia.

Después, ninguna otra disposición legislativa (19) ha introducido modificación alguna en este régimen, cuya complejidad resalta en esta breve ojeada.

(14) L. DUGUIT terminaba su *Traité de Droit constitutionnel* (Paris, 1925, t. 5, p. 649) con esta apreciación: "A favor de estas leyes y decretos, una bandada de cuervos hambrientos se precipitó sobre los bienes de las Congregaciones, y los mil millones que Waldeck-Rousseau había hecho brillar a los ojos del pueblo se desvanecieron como humo."

(15) Sin embargo, esta ventaja sólo se concede a una congregación *autorizada*; es preciso además que se trate de bienes que hayan entrado en su patrimonio con autorización gubernamental y que se haya promulgado un decreto especial de exención.

(16) El artículo 3 deroga especialmente el artículo 16 de la ley de 1901 que creaba el delito en cuestión, así como también la ley de 4 de diciembre de 1902 que alcanzaba incluso a los miembros de las congregaciones *autorizadas*.

(17) En su párrafo 2; la consecuencia de esta disposición había sido hacer imposibles las enajenaciones.

(18) Esta ley fué publicada en el J. O. el 6 de enero de 1943.

(19) Ni la orden del Gobierno provisional de 9 de agosto de 1944 ni ningún otro acto posterior han atacado a las disposiciones de que acabamos de hablar.

Es preciso, en efecto, examinar separadamente el estatuto de los bienes sometidos a las reglas concernientes a las Congregaciones autorizadas o reconocidas legalmente, y después la situación de los bienes de aquellas que no tienen ni las ventajas ni los inconvenientes de esta reglamentación sino que están reducidas a utilizar el derecho común de las asociaciones no declaradas o de las sociedades.

II

LOS BIENES DE LAS CONGREGACIONES AUTORIZADAS O LEGALMENTE RECONOCIDAS

Las Congregaciones autorizadas o legalmente reconocidas son aquellas que han obtenido de una ley algunas jurídicas ventajas; en lo que concierne a las Congregaciones de hombres, son: las Misiones Extranjeras, los Paúles, los Padres del Espíritu Santo, los sacerdotes de San Sulpicio (20), a los cuales hay que añadir, desde 1941, los Cartujos; por lo que se refiere a las Congregaciones de mujeres, son todas aquellas que se han aprovechado de la ley de 24 de mayo de 1825 y del decreto-ley de 31 de enero de 1852, haciendo observar, sin embargo, que los establecimientos fundados por estas últimas no se encuentran necesariamente en esta situación, si no han obtenido también ellos la autorización previa (21).

Las Congregaciones autorizadas tienen la plena capacidad civil o "capacidad mayor"; constituyen así una entidad jurídica distinta de la de sus miembros, con un patrimonio particular y todos los derechos necesarios para la obtención del objeto perseguido: derechos de comparecer en juicio, de adquirir a título oneroso o gratuito, de poseer y administrar el patrimonio, por medio de los órganos directores de la Congregación o del establecimiento. Para ellos, la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción.

Es preciso acto continuo hacer una reserva, pues la capacidad reconocida está limitada desde tres puntos de vista: primeramente, por restric-

(20) Los Hermanos de las Escuelas Cristianas cayeron al golpe de la ley de 7 de julio de 1904, que preveía la supresión de las Congregaciones autorizadas a título exclusivo de enseñanza, así como la liquidación de sus bienes. Esta ley ha sido derogada por la de 3 de septiembre de 1940. No obstante, el dictamen del Consejo de Estado de 4 de septiembre de 1941 declaró que se necesitaba una nueva autorización y que no es posible atribuir a esta Congregación los bienes aun no liquidados; en sentido contrario, L. CROUZIL, *Congrégations religieuses en droit français*, en "Dictionnaire de Droit Canonique", t. IV (Paris, 1944), col. 203, pp. 205 ss.

(21) V. más arriba la nota 9.

ciones de principio a sus derechos; en segundo lugar, por la tutela administrativa, y, finalmente, por medidas especiales de policía o de orden fiscal.

I. *Restricciones de los derechos concedidos.*

Son conocidas todas las disposiciones del Derecho canónico o del Derecho común concordatario (22) que aseguran a las Congregaciones religiosas todos los modos de adquisición a título oneroso o a título gratuito.

Las prescripciones de la legislación francesa, como se ha visto, se inspiran en principios muy diferentes.

Recordemos primeramente el principio de la especialidad, según el cual los establecimientos de utilidad pública (y es preciso colocar a las Congregaciones autorizadas y reconocidas legalmente en esta categoría) no pueden aceptar una liberalidad más que si entra en el objeto determinado en los estatutos.

Además de esta restricción, de derecho común en el Derecho público francés, los legisladores se han hecho un espantajo de la mano muerta que, según ellos, sustraería una cantidad considerable de riqueza al comercio, apartándolas de la circulación; objeción valorable, tal vez, en la época en que los inmuebles constituían la gran masa de bienes, pero que parece ridícula en la hora actual con el desenvolvimiento extraordinario de la fortuna mobiliaria.

De aquí que no es posible la adquisición de los bienes de modo ilimitado; los inmuebles no pueden adquirirse más que en la medida en que "son

(22) Se puede hablar de "derecho común concordatario", aunque sea útil añadir algunas indicaciones. Los principios canónicos referentes a los bienes religiosos están reconocidos en los límites del derecho común por el concordato letón (30 de mayo de 1922) en su artículo 1, por el artículo 10, § 4, del concordato bávaro (29 de marzo de 1924), y por los artículos 14, 15, 16, 17 y 24 del concordato polaco (10 de febrero de 1925), que admite expresamente una exención parcial de impuestos; los artículos 18 y 21 del concordato con Rumanía (10 de mayo de 1927) son del mismo tenor, salvo las restricciones introducidas en materia de bienes por el comunicado de 20 de julio de 1928 en el párrafo 1; hay disposiciones idénticas con exención parcial de impuestos en el concordato lituano (27 de septiembre de 1927), en sus artículos 16, 17 y 22; igualmente en los tratados de Letrán (11 de febrero de 1929), en los artículos 29 b, h, 30 y 31; también asimismo en el concordato con Prusia (14 de junio de 1929), en el artículo 5, 1.º; en el concordato con el país de Baden (12 de octubre de 1932), en el artículo 5, § 1, y en el protocolo final, en el concordato austríaco (5 de junio de 1933), artículos, 10, § 2, y 13, § 2, con exención total de impuestos; en el concertado con el Reich (20 de julio de 1933), artículo 15, y, finalmente, en el de Portugal (7 de mayo de 1940), en sus artículos 4 y 6.

Por el contrario, no se hizo mención de los bienes religiosos en el concordato con Checoslovaquia (2 de febrero de 1928). Por razón de la no ratificación del concordato yugoslavo, firmado el 25 de julio de 1935, las disposiciones del concordato servio (24 de junio de 1914) se mantenían, por lo menos en el antiguo reino, con reconocimiento de los principios referentes a los bienes religiosos (arts. 12 y 13).

Como se ve, salvo una excepción, la situación de los bienes de las congregaciones religiosas ha gozado en todos estos países de un estatuto especial conforme con las normas canónicas, al menos en principio. Para más detalles, véanse los estudios especiales referentes a cada concordato y en particular los artículos de A. VAN HOVE en "Nouvelle Revue Theologique", especialmente en t. 55 (1928), p. 215, y t. 61 (1934), pp. 158, 785, 897 ss.

necesarios al objeto propuesto" (23); la importancia de esta regla restrictiva resulta del hecho de que los inmuebles "comprendidos en un acto de donación o en una disposición testamentaria que no fuesen necesarios al funcionamiento de la asociación (deben ser) enajenados y su precio ingresado en la caja de la asociación" (art. 11 de la ley de 1901); además, la jurisprudencia es formalista en esta cuestión: no autoriza las adquisiciones inmobiliarias más que cuando resulta para el establecimiento una ventaja inmediata como el engrandecimiento o el saneamiento de sus locales; se rechaza todo caso de adquisición ajena a las atribuciones legales de las Congregaciones (24).

En cuanto a los valores mobiliarios deben ser colocados en títulos nominativos; no hará falta decir que esta disposición sólo vale para las sumas destinadas a constituir el objeto de una inversión con interés.

Si la capacidad de adquirir a título oneroso está limitada de esta manera, la capacidad de adquirir a título gratuito es objeto de reglas aún más restrictivas. Es imposible entrar aquí en el detalle de las ordenanzas o de las leyes particulares que restringen a menudo en gran medida la capacidad de recibir liberalidades (25): si la capacidad de adquirir a título oneroso está limitada, *a fortiori*, será lo mismo para los actos a título gratuito; así la ley de 24 de mayo de 1825 no permitía a las Congregaciones de mujeres recibir donaciones o legados más que a título particular, bajo el pretexto de que estas liberalidades impondrían a las Comunidades de mujeres obligaciones incompatibles con su estado de vida (26). La ley de 30 de mayo de 1941 ha permitido ahora a los establecimientos recibir donaciones y legados universales o a título universal; pero hay que hacer notar que esta capacidad se ha concedido sólo a los establecimientos y no a las Congregaciones, que continúan privadas de ella; además, el establecimiento benéfico de la donación o del legado tiene que haber sido autorizado "con fin caritativo"; por consiguiente, los establecimientos de enseñanza quedan excluidos de aquella permisión (27).

(23) Artículos 6, 3.º, y 11 de la ley de 7 de julio de 1901.

(24) La jurisprudencia es constante en este punto, como lo muestran las *Notes de jurisprudence du Conseil d'Etat*, pp. 205 ss. La razón de esta regla es la animadversión manifestada por la Administración contra todo lo que pueda aparentar favorecer un acrecentamiento del patrimonio de las congregaciones.

(25) Se distinguen, sobre todo, las de 2 de abril de 1817, 14 de enero de 1817, 24 de mayo de 1831 y 8 de septiembre de 1931.

(26) En lo concerniente a las donaciones y legados hechos *por extranjeros a la congregación* (art. 4). Por supuesto que las donaciones y legados a título particular están sujetos a la previa autorización.

(27) Se reconoce aquí la tendencia opuesta a la enseñanza dada por religiosos; hay que añadir que el derecho común admite la validez de las liberalidades a título universal en favor de asociaciones reconocidas como de utilidad pública.

La misma ley admite para las Congregaciones de mujeres las liberalidades hechas por una religiosa a otra religiosa o a una comunidad, pero solamente en algunos casos (28); el principio viene siendo la prohibición, salvo si la donataria o la legataria es heredera en línea directa de la testadora o de la donante, con tal que las donaciones o legados no sobrepasen la cuarta parte de la fortuna de la disponente o el total de los valores donados no exceda de cien mil francos. Advertimos una vez más que estas reglas no aprovechan más que a los establecimientos, a "las comunidades", pero no a las Congregaciones mismas; la desconfianza para con las Congregaciones religiosas aparece siempre, a menos que todo se deba al temor de la mano muerta o al miedo de menoscabar el patrimonio familiar.

Puede uno así hacerse una idea de las limitaciones de todo orden que la legislación francesa impone a los derechos de adquirir, aunque sea a título oneroso. La única excepción es la que se ha admitido en favor de la Orden de los Cartujos: "Los miembros... conservan la plenitud de su capacidad civil; pueden adquirir... en los términos del derecho común" (29). Pero también es preciso notar que este favor se concede a los miembros y no a la Orden misma.

Estas restricciones referentes a la adquisición de bienes son completadas por la tutela administrativa que pesa sobre todos los modos de adquirir y de enajenar, exceptuada la prescripción.

2. *La tutela administrativa.*

La tutela administrativa es una institución cuyo fin es ejercer un control sobre ciertas personas morales cuya capacidad queda así atenuada; es preciso señalar desde ahora que la tutela administrativa ejercida sobre las Congregaciones autorizadas es menos estricta que la practicada sobre otros establecimientos, tales como los hospitales, los ayuntamientos o los establecimientos públicos.

Tan sólo existe, con una finalidad de vigilancia más que de protección, para evitar los abusos que podrían resultar de la conservación de una masa demasiado grande de bienes o el detrimento que podrían causar a las familias las donaciones o legados excesivos (30). Esta tutela no es tal en realidad,

(28) En los términos del artículo 3 de la ley de 1825, la ley de 30 de mayo de 1941 ha elevado la cifra prevista de 10.000 francos a 100.000.

(29) En virtud del artículo 5 de los estatutos aprobados por la ley de 21 de febrero de 1941. Pero hay que notar, advierte A. RIVER (o. c., l. c., p. 115) que el Gobierno es libre de negar las autorizaciones para aceptar las liberalidades hechas a la Orden o a uno de sus miembros; el Gobierno en este punto goza de poder discrecional.

(30) El dictamen de la Comisión del Interior y del Comercio del Consejo de Estado de fecha 13 de enero de 1835 puntualiza que la tutela o vigilancia en cuestión es diferente de la ejercida sobre los Ayuntamientos, los hospitales y los establecimientos públicos, "porque las

cualquiera que sea el nombre que se le dé. Las medidas que lleva consigo consisten sobre todo en autorizaciones, del género de las que se dan al menor emancipado sometido a curatela.

Recae ante todo sobre las adquisiciones o enajenaciones de inmuebles o de rentas del Estado, así como sobre las adquisiciones a título gratuito; vigila igualmente el empleo de las cantidades donadas y la conservación y venta de los objetos muebles cuando el donante no ha previsto nada.

En lo referente a las adquisiciones de inmuebles, incluso a título oneroso, todas las Congregaciones, de hombres o de mujeres, deben previamente obtener la autorización del Jefe del Estado (31); lo mismo sucede con las rentas del Estado y con los valores garantizados por él (32); en cuanto a la adquisición de los bienes muebles corporales, se requiere una autorización de la Prefectura (33).

La adquisición de muebles a título gratuito exige también autorización; ninguna duda hay sobre este punto en el caso de reclamación por parte de las familias: se necesita entonces una autorización por decreto acordado en el Consejo de Estado (34). Pero hay divergencia entre los autores en cuanto al caso en que no se formule reclamación alguna; algunos opinan que en virtud de la ley de 18 de julio de 1941 hace falta solamente autorización de la Prefectura; parece, sin embargo, que este rigor es de difícil justificación, pues la ley en cuestión no se refiere a las Congregaciones o comunidades religiosas autorizadas, sino solamente a los establecimientos reconocidos como de utilidad pública, cuyo régimen es en principio menos severo que el de las Congregaciones (35).

La autorización administrativa se concede tras un procedimiento lento y complicado, aunque la ley de 5 de julio de 1944 atenúase los rigores de que se hacía mención anteriormente (36); bastará la autorización de la Prefectura cuando se trate de donaciones o legados en metálico o de objetos muebles cuyo valor no exceda de treinta mil francos.

disposiciones de la ley de 24 de mayo de 1825 no fueron concebidas en interés de las congregaciones, sino que fueron determinadas por consideraciones de interés general y tuvieron por objeto principalmente prevenir los abusos que podrían resultar, por una parte, de la conservación de una excesiva masa de bienes en poder de establecimientos de mano muerta y, por otra parte, de los legados o donaciones excesivos hechos en detrimento de las familias".

(31) En los términos del artículo 4 de la ley de 24 de mayo de 1825.

(32) Sin embargo, en ciertos casos bastará una simple resolución de la Prefectura, con arreglo a la ley de 30 de mayo de 1941 que modifica el artículo 4 de la ley de 1825 (según A. RIVET, o. c., l. c., p. 126).

(33) Aunque no existe ningún texto para imponer su necesidad.

(34) Con arreglo al artículo 4 de la ley de 4 de febrero de 1901.

(35) Véase más arriba la nota 30; en este sentido, L. CROUZIL, *Congrégations religieuses en droit français*, en "Dictionnaire de Droit Canonique", t. IV (Paris, 1944), col. 199 ss.

(36) En las leyes de 4 de febrero de 1901 y 30 de mayo de 1941; cf. A. RIVET, *Recommandations pratique concernant les legs destinés à des oeuvres*, en "Documentation Catholique" 18 de marzo de 1945, col. 238 ss.

No está de más subrayar que estas disposiciones son menos favorables que las admitidas en favor de los sindicatos: éstos no tienen necesidad de ninguna autorización (37); pero las liberalidades no gozan de ninguna reducción de los derechos de transmisión; y así, es fácilmente alcanzada la cumbre fiscal del 50 por 100 de los derechos.

La tutela se extiende sobre todos los demás medios de adquisición, tales como las retrocesiones o declaraciones hechas por un particular de que una adquisición hecha por él en nombre propio lo ha sido en realidad por cuenta y a expensas de un establecimiento sometido a tutela; otro tanto sucede con los empréstitos para los cuales el motivo es idéntico, según la jurisprudencia (38).

Como se ve, la tutela tiene un campo muy extenso, así como ella es relativamente estrecha. Es preciso, sin embargo, indicar que ciertas disposiciones, por otra parte excepcionales, tienden a señalar una atenuación de la tutela: así, la ley de 21 de febrero de 1941 que otorga a la Orden de los Cartujos el beneficio del reconocimiento legal, remite a sus estatutos, los cuales "no podrán ser modificados más que en virtud de una ley", y señala entre otras cosas que "la Congregación podrá... adquirir, arrendar y administrar todos los bienes muebles o inmuebles necesarios para el funcionamiento de la obra" (39), sin que se haga mención alguna de la necesidad de autorización. Pero esto no es más que una excepción a las reglas tradicionales y comunes del derecho francés, confirmadas aún en 1929 en los nuevos proyectos referentes a algunas Congregaciones misioneras (40).

En resumen, la tutela administrativa se extiende a todos los actos de adquisición o de enajenación de bienes inmuebles y de rentas del Estado, excepto la prescripción.

(37) En virtud de las disposiciones reproducidas en los artículos 10 ss. del Código de Trabajo, 2.^a parte, libro III, por aplicación de la ley de 27 de febrero de 1927.

(38) Para las retrocesiones, v. *Notes de jurisprudence*, pp. 206 ss.; en cuanto a los empréstitos, la jurisprudencia del Consejo de Estado, que los reconoce sin autorización para los establecimientos de utilidad pública, es distinta en lo que toca a las congregaciones (ibid., p. 321) por las razones arriba indicadas (nota 30); sin embargo, no existe texto alguno en ese sentido, y A. RIVET (o. c., l. c., p. 131) considera esta postura como difícilmente sostenible.

(39) En el párrafo 2 del artículo 3 de los estatutos aprobados por esta ley.

(40) Estos nueve proyectos, votados en la Cámara de los Diputados el 28 de marzo de 1929, se inspiran en los textos anteriores de 24 de mayo de 1825 y 1 de julio, en especial en sus artículos 8 y 9, que incluso agravan las medidas de control. Los decretos de 16 de enero y 6 de diciembre de 1939 sobre el estatuto legal de los bienes de las misiones están ya animados de otro espíritu. Es inútil recordar una vez más las disposiciones del Código de Trabajo sobre los sindicatos profesionales (ver la nota 37); por otra parte, algunas congregaciones han podido aprovecharse de esta legislación de sindicatos sin encontrar oposición (cf. A. RIVET, *De l'utilisation de la législation des Syndicats professionnels notamment par les membres du clergé, des Congrégations, de l'enseignement libre*, en "Documentation Catholique", t. 46 [1949], col. 1324 ss.).

De este modo, la tutela no se extiende a los actos de administración, que pueden ser realizados libremente, con tal que ningún texto legal indique otra cosa directa ni indirectamente. La jurisprudencia admite así que las Congregaciones pueden sin autorización manejar las rentas y hacer empleo de sus fondos (salvo en los casos de adquisiciones inmobiliarias o de rentas del Estado, como se ha visto); los bienes se pueden emplear en practicar todas las reparaciones que se juzguen útiles; los bienes muebles corporales pueden ser adquiridos o enajenados sin ninguna limitación; lo mismo ocurre con los contratos de dote, salvo, no obstante, si por su importancia ocultan una verdadera liberalidad (41) o si se refieren a un inmueble; es preciso también colocar entre estos actos el abandono hecho por los religiosos del goce de sus bienes: no hay en este caso verdadera donación, sino más bien indemnización por los gastos que el religioso ocasiona a la comunidad; las acciones judiciales no requieren autorización, a diferencia de las transacciones y de los allanamientos; en fin, el levantamiento de las hipotecas constituidas en provecho propio es también posible en las mismas condiciones.

Como se ve, todo lo que se refiere a las adquisiciones de inmuebles, de rentas del Estado o de valores garantizados está sujeto a autorización, así como las adquisiciones por liberalidades, salvo excepciones por razón de los bienes en cuestión.

3. *Medidas especiales.*

Nadie deduzca de lo dicho que el Estado renuncia a un control estrecho, incluso cuando no exige autorización administrativa. Las exigencias de la tutela administrativa quedan, en efecto, duplicadas por la vigilancia sobre los bienes de las Congregaciones, así como por medidas fiscales especiales.

De igual modo que sobre las personas, se establece también una vigilancia especial sobre los bienes. Los autores de la ley (42) la hacen remontar a una disposición del Consejo de fecha 31 de julio de 1717, que obliga a las comunidades a presentar la memoria de sus ingresos y de sus gastos; el artículo 15 del decreto de 18 de febrero de 1809 obligaba en la misma forma a las Congregaciones Hospitalarias de mujeres a presentar sus cuen-

(41) Aquellos son, en efecto, contratos aleatorios a título oneroso; cfr. "Gaz. Trib." 22 de marzo de 1907, con las conclusiones del procurador general Beaudouin y citación de numerosas disposiciones. Otra cosa sería en el caso de que la dote se pagara en inmuebles (artículo 4 de la ley de 24 de mayo de 1825).

(42) Se trata de una enmienda presentada por Bienvenu-Martin en la sesión de la Cámara del 26 de marzo de 1901 y que se convirtió en el artículo 15 de la ley del 1 de julio siguiente.

tas al ministro de Cultos. El fin perseguido por el legislador es el de “permitir al poder civil seguir la evolución de su fortuna y descubrir los fraudes y las interposiciones de personas a la cual, dice un autor anticlerical (43), han recurrido con tanta frecuencia en el pasado para aumentar la acumulación de sus bienes”.

En consecuencia, toda Congregación religiosa está obligada a “llevar un libro con sus ingresos y gastos... y... a presentar cada año el balance del año anterior y el estado inventario de sus bienes muebles o inmuebles” (44). Los libros en cuestión deben ser presentados a la autoridad de la Prefectura y han de ser llevados tanto en la Casa-Madre como en los establecimientos que de ella dependan.

La sanción de estas reglas es grave: multa de dieciséis a cinco mil francos y prisión de cinco días a un año para los representantes o directores de la Congregación que hubiese hecho declaraciones falsas o rehusado obedecer a los requerimientos del prefecto (art. 15 de la ley de 1901).

Estas medidas de policía se han mantenido en la ley de 8 de abril de 1942, y con ello se han extendido a todas las Congregaciones, incluso a las no autorizadas.

Las medidas fiscales, destinadas también a frenar el aumento de los bienes religiosos, se presentaban antes de la ley de 24 de octubre de 1942 bajo dos formas; en primer lugar, bajo la forma de impuesto sobre la renta ficticia de los inmuebles poseídos u ocupados por las Congregaciones; se consideraba que todos los bienes de las Congregaciones producían el 5 por 100 de su valor bruto (45); así, los bienes de las Hermanitas de los Pobres debían pagar esta tasa extraordinaria; en segundo lugar, bajo la forma de tasa de incremento en virtud de la cual cada fallecimiento o retiro de un miembro de la Congregación daba origen a un derecho semejante a un derecho de sucesión (46); estos dos impuestos, los dos faltos de sentido en el Derecho público francés, han sido suprimidos por la ley de 24 de octubre de 1942. En adelante, ningún impuesto de excepción grava los bienes de las Congregaciones, que están, sin embargo, sometidas al derecho común fiscal francés, singularmente a la tasa especial sobre los demás bienes llamados de “manos muertas”, que grava indistintamente los bienes de los establecimientos de utilidad pública y los de los establecimientos públicos.

(43) M. FÉLIX, *Les congrégations religieuses en France* (Paris, 1923), t. 2, p. 222.

(44) Según una circular ministerial del 16 de febrero de 1903.

(45) Según los artículos 86 y 120 bis del Código fiscal de los valores mobiliarios; cfr. más arriba la nota 10.

(46) Artículo 733 del Código de Registros; cfr. más arriba nota 11.

Este es el conjunto de las medidas que afectan a los bienes de las Congregaciones autorizadas o legalmente reconocidas, así como también a los bienes de sus establecimientos que se encuentran en las mismas condiciones de autorización. Las medidas restrictivas de la capacidad por una parte, la tutela administrativa por otra, y, finalmente, las medidas especiales de vigilancia acusan netamente el espíritu de una legislación que tiene sobre todo por objeto herir a las Congregaciones más bien que protegerlas, a pesar de las mejoras recientemente establecidas.

Todas estas disposiciones atañen a las Congregaciones acogidas al beneficio de la autorización; pasaremos ahora al estudio de la legislación que regula los bienes de las Congregaciones reducidas al derecho común de las asociaciones.

III

LOS BIENES DE LAS CONGREGACIONES NO AUTORIZADAS O NO RECONOCIDAS LEGALMENTE

La ley de 1901 había previsto un régimen especial sobre las Congregaciones; éstas debían someterse. La actitud del Gobierno y de las Cámaras en 1902 rechazando en bloque la autorización con el objeto de destruir las Congregaciones debía restablecer la distinción anterior, y tradicional en Francia, entre Congregaciones autorizadas y Congregaciones no autorizadas; pero estas últimas se encontraban sin régimen apropiado y reducidas al estatuto de las asociaciones llamadas "no declaradas". Sin duda, al menos ahora, su situación es perfectamente lícita (47) y no corren el riesgo de sanciones penales; pero no pueden gozar más que de ventajas muy limitadas. Hemos de examinar esta situación con tanta mayor atención cuanto que es ésta la posición a que se encuentran reducidas, con casi todas las Congregaciones de hombres (principalmente las más importantes, tales como la Compañía de Jesús, la Orden de Predicadores, de San Francisco...), un gran número de Congregaciones de mujeres o de sus establecimientos.

La naturaleza de este régimen le hace incapaz de asegurar una existencia normal, en particular, a los bienes que estas Congregaciones deben

(47) Por la abrogación del artículo 16 de la ley del 1 de julio de 1901 en virtud de la ley número 505, de 8 de abril de 1942, que lleva consigo la supresión del delito de congregación.

poseer para cumplir su misión; por eso, para asegurar un estatuto a los bienes ha sido forzoso recurrir al derecho común y a las instituciones que él reconoce como condominio, sociedad civil, sindicato e incluso al simple derecho de propiedad individual.

El régimen de las asociaciones “no declaradas” ofrece un marco insuficiente a las Congregaciones religiosas, como se deduce de sus mismos elementos esenciales. Estas asociaciones no tienen más que una capacidad jurídica restringida: ellas no pueden, como tales asociaciones, adquirir y poseer un patrimonio propio, ni comparecer en juicio, ni siquiera reivindicar contra terceros la propiedad de su denominación; a mayor abundamiento, toda liberalidad sería radicalmente nula (48). Sin embargo, la jurisprudencia ha terminado por reconocerlas la posibilidad de “poseer un domicilio social y el mobiliario necesario para su funcionamiento” en una sentencia de fecha 10 de marzo de 1927 de la Comisión Superior de Casación (49); también les ha sido admitido el derecho de percibir cuotas o su rescate, con una cuenta de giros postales, pero “el fondo común no pertenecerá a la asociación; quedará como propiedad colectiva de los miembros”. Dicho de otro modo, la asociación “no declarada”—o la Congregación “no autorizada”—no existe como ente jurídico autónomo. Los actos que se ejecutaran violando estas disposiciones serían tachados de nulidad absoluta (50).

La base que así proporciona el estatuto de las asociaciones “no declaradas” a las Congregaciones religiosas es sumamente estrecha.

Sin embargo, gracias al derecho común se les ofrece una posibilidad de ampliarla, aunque hemos de advertir prontamente que esta posibilidad no permitirá responder enteramente a las exigencias de las Congregaciones, agrupaciones permanentes e importantes, tanto por el número de sus miembros como por los bienes que deben poseer para asegurar su actividad.

En efecto, en virtud del derecho común, los asociados tienen el derecho—que conservan—de poner en común, con afectación a un destino especial, ciertos bienes, que por otra parte continuarán como de propiedad personal. Así, fuera de la asociación, pero para asegurar su funcionamiento, los asociados tienen el derecho de crear una sociedad, o una copropiedad, o un sindicato, cuyos recursos estarán afectados al fin social. Este derecho

(48) C. HOUPIN-H. BOSVIEUX, *Traité des sociétés civiles, commerciales et des associations*, t. 1 (Paris, 1929), n. 13. Tribunal del Sena, 10 de mayo de 1911 y 20 de mayo de 1925 (Rec. Sirey, 1925, p. 471).

(49) Según J. R. en una nota de jurisprudencia sobre *Baux a loyer*, en “Documentation Catholique”, t. 18 (1927), col. 245 ss.

(50) En virtud del artículo 17 de la ley de 1 de julio de 1901.

de constituir un patrimonio indiviso o colectivo es un atributo de la capacidad personal de todo individuo; así puede ser constituido una especie de patrimonio en manos comunes y administrado *iure societatis* en nombre de los asociados y no de la sociedad conforme a los artículos 1.841 y 1.843 del Código civil (51).

Pero, evidentemente, los bienes así destinados a subvenir a las necesidades de la Congregación se someterán a las reglas de la sociedad si los asociados constituyen una sociedad; en caso contrario continuarán siendo de propiedad individual o constituirán una copropiedad.

Sin embargo, de esta manera, a las Congregaciones se les pueden reconocer indirectamente ciertas facilidades, por cuanto que estas sociedades civiles se pueden constituir fácilmente y no están sometidas a las formalidades de administración impuestas a las sociedades anónimas.

Mas esto no quiere decir que no existen graves inconvenientes. Sin hablar de la inquisición fiscal, que en nuestra época se ha hecho moneda corriente, aunque resulte inútil muchas veces, los asociados, en una sociedad civil, están ligados frente a los acreedores por sumas y cuotas iguales, salvo disposición especial prevista en los estatutos (art. 1.863 del Código civil); por otra parte, las cuotas de los asociados son nominativas y no pueden cederse con facilidad.

El régimen de condominio presenta aún mayores inconvenientes: no hay separación entre el patrimonio social y el patrimonio de los asociados, y la garantía de los acreedores sociales no estará limitada al fondo social; los acreedores de los asociados tendrán, pues, el derecho de apoderarse y vender la parte de sus deudores en el bien común sin fijarse en el destino de estos bienes, lo que ofrece, como se ve, graves dificultades para las Congregaciones religiosas.

En fin, en virtud del derecho que tienen los asociados a ejercer los derechos que les pertenecen como individuos, gozan de ciertas facultades, tales como las de reunir a los asociados en un local, concluir contratos en su propio nombre, comprar bienes de los cuales gozarán sus asociados.

No es preciso, sin embargo, que estos actos efectuados por un asociado puedan ser considerados como hechos por persona interpuesta en beneficio de la misma asociación (52). Esto sería burlar la ley y dar a la asociación una capacidad que no puede tener. Mas hay que señalar que la única sanción posible sería la nulidad del acto por el cual se habría intentado

(51) M. HAURIUO, *Précis de droit constitutionnel* (Paris, 1929), p. 677; L. JOSSEMAND, *Essai sur la propriété collective*, en "Livre du Centenaire du Code Civil", t. 1 (Paris, 1904), p. 365 ss.

(52) Al juez tocaría apreciar soberanamente según los elementos de hecho.

dar ilegalmente a la asociación una personalidad civil. Además, hace falta también que esta nulidad sea reclamada y luego pronunciada por el Tribunal; es preciso, en fin, que los que puedan aprovecharse de esta nulidad se prevalgan de ella: sin esto el juicio será una vana formalidad judicial y sin resultado (53).

Se comprenden todas las dificultades a que conduce la adopción—obligada—de un régimen semejante y todas las complicaciones que trae consigo; y, sin embargo, ésta es la suerte a que están reducidas la mayor parte de las Congregaciones en Francia, como consecuencia de la imposibilidad en que se encuentran de vivir conforme al régimen de la ley de 1901, de suyo tan poco liberal, a causa de las restricciones de capacidad, de la tutela administrativa y de las medidas de vigilancia que hemos expuesto.

C O N C L U S I O N

El derecho a que están sometidas las Congregaciones religiosas en Francia es, por consiguiente, o bien un régimen de excepción, en vías quizá de mejorar, pero régimen de excepción al fin, o bien un derecho común de las asociaciones “no declaradas” completado con el Derecho común de las sociedades o de la copropiedad, derecho que ocasiona múltiples inconvenientes. Como se ve, estamos muy lejos no ya sólo de las disposiciones del Derecho canónico que reivindican la más amplia libertad posible para los bienes de las Congregaciones, sino también lejos de las disposiciones del derecho común concordatario establecido antes del período turbulento que actualmente atravesamos. Todo ello nos obliga a alabar largamente el celo de tantos millares de religiosos que, a pesar de los obstáculos creados por la impiedad o por un anticlericalismo estrecho, trabajan por la extensión del Reino de Cristo.

CARLOS LEFEBVRE, Pbro.

Profesor del Instituto Católico de París y de la
Universidad Católica de Lille

(53) Fr. HÉBRARD, *Associations non déclarées*, en “Dictionnaire de Droit Canonique”, t. 1 (París, 1934), col. 1212.